

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/16/2007/I**

**PROMOVENTE: -----**

**SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE COATEPEC,  
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO  
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA  
ANIMAS GAMBOA**

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de febrero de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/16/2007/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y

**RESULTANDO**

**I.** El veintinueve de octubre de dos mil siete, el ciudadano -----, presentó por escrito solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, en la que solicita le sea proporcionada la información relativa a las percepciones recibidas por el ciudadano Víctor Zavala Figueroa, que se desempeñaba como Subdirector de Comercio.

**II.** El cinco de diciembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recurso de revisión interpuesto por ----- por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo que establece la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**III.** El cinco de diciembre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente, con el escrito y anexo recibidos, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI- REV/16/2007/I, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

**IV.** Por proveído dictado el seis de diciembre de dos mil siete, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, así como la prueba documental consistente en la solicitud de información del recurrente, misma que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo al sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; se fijaron las diez horas del día ocho de enero del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por oficio al sujeto obligado y al particular en forma personal el siete de diciembre de dos mil siete.

**V.** En el día y hora señalada en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual el recurrente manifestó que el día cinco de enero del año en curso, recibió a su entera satisfacción la información que solicitó al sujeto obligado; por su parte la representante del sujeto obligado entregó el oficio que respalda la información entregada al Ingeniero -----  
-----

**VI.** Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

**VII.** Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

### **CONSIDERANDO**

**1.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**2.** De los requisitos de procedencia del recurso de revisión, es necesario analizar si éste cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que el recurso interpuesto por el recurrente, es por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos que para ello dispone el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con el requisito de procedencia señalado en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de la materia, el cual dispone que podrá interponerse recurso de revisión ante este Instituto, cuando habiéndose cumplido los plazos establecidos en esta Ley, dicha información no haya sido proporcionada.

También es de observarse que el recurso de revisión fue presentado dentro de los plazos que establece el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, ya que éste fue presentado dentro de los quince días hábiles a partir de que feneció el plazo a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley de la materia para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de acceso a la información, es decir, si la solicitud de acceso a la información fue presentada ante el sujeto obligado el veintinueve de octubre de dos mil siete, el plazo de diez días para que el sujeto obligado diera contestación feneció el catorce de noviembre del dos mil siete, por lo que del quince de noviembre de dos mil siete, al seis de diciembre de dos mil siete, se computa el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión ante este Instituto, y si el recurso de mérito fue presentado el cinco de diciembre de dos mil siete, se colige que éste fue presentado con toda oportunidad.

El recurso presentado por el recurrente cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, al advertirse que en el presente asunto quedan satisfechos los mismos, pues de la lectura y análisis del escrito de interposición del recurso de revisión, se observa que este fue presentado mediante formato diseñado por este Instituto y requisitado por el promovente, señala su domicilio para recibir notificaciones y su correo electrónico; describe el acto que recurre, siendo en este caso la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado ante quien presentó su solicitud, ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes y contiene el nombre y firma del recurrente.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, el cual impone a este Instituto subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, se advierte que siendo el acto que recurre, la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, se debe entender, que le causa agravios la omisión del sujeto obligado a proporcionarle la información solicitada, teniendo la obligación de hacerlo, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70 de la Ley que nos rige, advertimos que en el presente asunto no se actualizan las hipótesis contenidas en dicho numeral, además de que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna de la que se deba entrar a estudio.

En cuanto a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de actuaciones se desprende, que en la audiencia de alegatos, el recurrente manifestó que el día cinco de enero de dos mil ocho, recibió respuesta satisfactoria a su solicitud de acceso a la información de

fecha veintinueve de octubre de dos mil siete, y se da por satisfecho con la misma, agregando copia de la información recibida al expediente, y por su parte, el sujeto obligado proporcionó oficio que respalda la información entregada al particular.

Por lo antes señalado, este órgano colegiado deberá analizar si procede sobreseer el presente asunto de conformidad con la fracción III del artículo 71 de la Ley de la materia, el cual dispone que el recurso será sobreseído cuando:

El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;

Del las pruebas aportadas en la audiencia de alegatos, consistente en el oficio No. 02.06/1/2008 de fecha cuatro de enero de dos mil ocho, dirigido al recurrente, y notificada al día siguiente, como se aprecia del acuse de recibo en firma autógrafa, la cual obra en el expediente en que se actúa en la foja treinta y ocho, presentada también por el recurrente en copia simple, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, generan convicción a este Órgano Colegiado que el sujeto obligado cumplió con su obligación de acceso a la información, ya que en esta consta la información solicitada por el particular consistente en las percepciones recibidas por Víctor Zavala Figueroa, quien se desempeñaba como Subdirector de Comercio en el Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz.

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado dio respuesta al particular y este manifiesta expresamente en la audiencia alegatos que le fue proporcionada la información solicitada a su entera satisfacción, en virtud de lo anterior, este Consejo General considera se actualiza lo dispuesto por el artículo 71, fracción III de la Ley de la materia, pues la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el sujeto obligado pone los documentos o registros a disposición del solicitante, como es el caso que nos ocupa, por lo que queda sin materia el recurso de mérito, toda vez que el H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, entregó la información que le fuera solicitada a entera satisfacción del particular.

El último supuesto que prevé la causal en estudio es que la revocación del acto o resolución reclamada sea antes de que se emita resolución por parte del Consejo, hipótesis que se actualiza plenamente en el presente asunto, ya que es de observarse que la fecha en que el recurrente se dio por satisfecho de la información recibida, se encuentra dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedan en consecuencia satisfechos, a consideración de éste Consejo General, los supuestos que establece la fracción III del artículo 71 de la Ley en cita, para sobreseer el presente recurso.

**3.** De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se

tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que el sujeto obligado Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, modificó el acto reclamado a entera satisfacción del recurrente.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se

tendrá como oponiéndose a su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**TERCERO.** En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri**  
**Presidente del Consejo General**

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera del IVAI**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario Técnico**

-